

**SEGUROS DE VIDA A CARGO DE LOS PATRONOS
Y DEL I.S.S.**

LUCIANO BARRIENTOS GARCIA

**Abogado, egresado de la
Universidad Pontificia Bolivariana
Asesor Jurídico, U. P. B.**

El artículo 22 del Decreto 2351 de 1965 recogió la prestación sobre seguro de vida existente en la Legislación Laboral colombiana y la condicionó a que estuviese a cargo de los patronos "MIENTRAS EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES ASUME ESTE RIESGO". En la mencionada norma se limitó el seguro de vida a \$ 30.000.00, y a \$ 60.000.00, en los casos de muerte del trabajador por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

Recientemente la Ley 11 de 1984 modificó en su artículo 13 la norma del 2351 elevando los topes hasta un valor igual a 100 veces el salario mínimo mensual más alto y hasta 200 veces el mismo salario en los casos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

La norma anterior ya tiene plena vigencia y obviamente debe entenderse que está a cargo de los patronos cuando el trabajador fallecido no estuviese afiliado a los Seguros Sociales, pues la obligación de pagar el seguro de vida cesó para el patrono una vez el I.S.S. asumió el riesgo de muerte, ya que subrogó a los empleadores, dada la temporalidad que la Ley dio a la prestación, en el artículo 22 del Decreto 2351 antes citado.

Es aceptado por los Seguros Sociales, patronos y trabajadores en general, que en los casos de muerte por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, el I.S.S. paga el seguro con la sola afiliación, es decir, sin exigir un número y densidad de cotizaciones.

Donde se han presentado criterios de interpretación diferente es en los casos de muerte cuando ésta es de origen no profesional, pues se ha sostenido que el patrono debe cubrir el seguro de vida cuando el trabajador no ha cotizado 150 semanas al I.S.S., lo cual no es cierto.

¿De dónde viene esta errada interpretación? Del texto del artículo 20 del Decreto 3041 de 1966 (que adoptó el Acuerdo 224 de los Seguros Sociales del mismo año) norma que exige 150 semanas de cotización para otorgar la llamada pensión de sobreviviente.

Sin embargo, ocurre que en el mismo capítulo (III) del acuerdo citado de los Seguros Sociales, en su artículo 24, se establece que cuando no se han cotizado las 150 semanas, en caso de muerte que no sea de origen profesional, el I.S.S. está obligado a pagar una indemnización que en ningún caso puede ser inferior a doce meses. En otras palabras, cuando el I.S.S. asumió el riesgo de muerte, consagró una prestación más favorable para quienes tuvieran un mayor número de cotizaciones (150 semanas o más) consistente en la pensión de sobrevivientes en favor de la viuda e hijos del trabajador fallecido, y otra prestación menos favorable consistente en una indemnización no menor de doce mesadas pensionales, para el caso en que se hubieran cotizado menos de 150 semanas, sin que se requiera un tiempo mínimo de afiliación.

De lo anterior resulta que el riesgo de muerte (Seguro de Vida) se desplazó del patrono al I.S.S., entidad que atiende dicho riesgo bien por medio de la pensión

de sobrevivientes o bien con el pago de la indemnización antes explicada. En uno u otro caso, el patrono queda exonerado de esta obligación.

La nueva Ley (11 de 1984), obviamente tiene plena operancia, pero aplicable únicamente en aquellas regiones donde los Seguros Sociales no han asumido los riesgos de invalidez, vejez y muerte y también en los casos en que el patrono no asegure a sus trabajadores, pues al no desplazar el riesgo a los Seguros, queda sometido a la Legislación Laboral en esta prestación.

A N E X O S

“CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 204 – PRESTACIONES.— Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

... e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución: . . .

ARTICULO 214 – SEGURO DE VIDA COMO PRESTACION POR MUERTE
En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo 204, el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo sólo debe a los beneficiarios de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador el valor doblado del seguro de vida, hasta un máximo de treinta y seis (36) meses de salario, sin exceder de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000,00) quedando así exento de toda otra prestación por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida”.

—Fueron las primeras normas sobre el tema derogadas por el artículo 22 del Decreto 2351 de 1965—

“CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 289 – EMPRESAS OBLIGADAS.— Toda empresa de carácter permanente que tenga una nómina de salario de mil pesos (\$ 1.000,00) mensuales, o mayor, debe efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de todos sus trabajadores, excepto de los ocasionales o transitorios y cubrir el riesgo de muerte sea cualquiera la causa que la produzca”.

—Se refiere a la obligatoriedad del seguro colectivo y como consecuencia al pago del seguro de vida directamente en caso de no tenerlo.

Modificaco por el artículo 12 de la Ley 11 de 1984 (quitó el límite de \$ 1.000 de nómina)—

“DECRETO LEGISLATIVO 2351 DE 1965

ARTICULO 22 – SEGURO DE VIDA.— Los patronos obligados al pago de

seguro de vida de sus trabajadores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, mientras el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asume este riesgo, pagarán por este concepto a los beneficiarios del asegurado:

a) Un (1) mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, liquidado en la misma forma que el auxilio de cesantía, sin que el valor del seguro sea inferior a doce (12) meses de salario, ni exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00).

b) Si la muerte del trabajador ocurre por causa de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el valor del seguro será el doble de lo previsto en el literal anterior, pero sin exceder de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00)''.

—Modificó y derogó las normas del Código Sustantivo del Trabajo sobre seguro de vida rigió hasta febrero 24 de este año (1984) y fue modificado por el artículo 13 de la Ley 11 de 1984—.

“DECRETO 3170 DE DICIEMBRE 21 DE 1964

ARTICULO 22.— El salario mensual de base para el cómputo de las pensiones de invalidez de que trata el artículo anterior, se obtendrá promediando los salarios de base de las categorías sobre las cuales haya cotizado en las últimas doce (12) semanas de cotización anteriores al accidente. **Si las semanas cotizadas no alcanzaren a 12**, el promedio se calculará sobre el número de semanas de cotización. Si durante dichas 12 semanas no hubiere cotizado, la pensión se computará sobre el salario de base de la categoría declarada por **el patrono en el aviso de entrada del asegurado** (artículo Segundo del Acuerdo No. 186, de junio 2 de 1965, aprobado por Decreto No. 1726 del 1o. de julio de 1965''.

—Hace referencia a la incapacidad permanente y se extiende a los casos de muerte en accidente de trabajo o por enfermedad profesional—.

Vigente hoy y antes de la Ley 11 de 1984 de su texto se concluye que el I.S.S. asume el riesgo desde el momento de afiliación.

“DECRETO 3041 DE 1966, Capítulo III, de las Prestaciones en caso de muerte.

ARTICULO 20.— Cuando la muerte sea de **origen no profesional**, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el **asegurado** hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o. para derecho a pensión de invalidez.

b) Cuando el **asegurado** fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

ARTICULO 24.— Si al momento del fallecimiento, el **asegurado** no tuviere el

número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes.

PARAGRAFO.— Esta indemnización solamente se aplicará a los trabajadores que ingresen al Instituto por primera vez con posterioridad a los primeros tres (3) años de iniciación del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”.

—Vigente hoy y antes de la Ley 11 de 1984—

El análisis armónico de las dos normas (artículos 20 y 24) no deja duda de que el I.S.S. asume siempre el riesgo (subroga al patrono).

El párrafo fue derogado por el Decreto 232 de enero 31 de 1984 para permitir el mayor margen de densidad de cotizaciones que establece dicho Decreto (300 semanas en cualquier tiempo).

“DECRETO 3041 DE 1966 — CAPITULO II.— De las Prestaciones en caso de Invalidez y Vejez.

ARTICULO 5o.— Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1946.

b) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años”.

—Se transcribe porque a este artículo hace referencia el artículo 20 del mismo Decreto (página anterior No. 5) para establecer el número y densidad de cotizaciones.

Modificado por el literal b) del Decreto 232 de enero 31 de 1984 del Ministerio del Trabajo.

“MINISTERIO DEL TRABAJO — DECRETO No. 232 — ENERO 31 DE 1984

ARTICULO PRIMERO: El artículo 5o. del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedaría así:

“Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 019 emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios”.

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-Ley 433 de 1971.

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (I.V.M.) dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.

ARTICULO SEGUNDO: Derogar el Parágrafo único del artículo 24 del Acuerdo 224 aprobado por Decreto 3041 de 1966”.

—Vigente y hace relación al número y densidad de cotizaciones—

“LEY 11 DE FEBRERO 24 DE 1984

ARTICULO 12.— El artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo, quedaría así:

“Empresas obligadas.— Toda empresa de carácter permanente debe efectuar a su cargo el Seguro de Vida Colectivo de todos sus trabajadores, excepto de los ocasionales o transitorios, y cubrir el riesgo de la muerte sea cualquiera la causa que la produzca”.

ARTICULO 13.— El artículo 22 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, reformatorio del artículo 292 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

“Valor.— Los patronos obligados al pago de Seguro de Vida de sus trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, mientras el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asume este riesgo, pagarán por este concepto a los beneficiarios del asegurado:

a) Un (1) mes de salario por cada año de servicios, continuos o discontinuos, liquidado en la misma forma que el auxilio de cesantía sin que el valor del seguro sea inferior a doce (12) meses el salario, ni exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto.

b) Si la muerte del trabajador ocurre por causa de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el valor del seguro será el doble de lo previsto en el literal anterior, pero sin exceder de doscientas (200) veces el salario mínimo mensual más alto”.

—Es lo actualmente vigente y obliga a los patronos en las regiones donde el ISS no ha asumido los riesgos de invalidez, vejez y muerte o a los patronos que no afilien al ISS a sus trabajadores.